

Resolución SCI N° 549/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-41744409- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 23.981, 24.560, 24.240, 22.415 y 24.425, la Resolución N° 62 de fecha 16 de diciembre de 2018 del GRUPO MERCADO COMÚN del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, 274 de fecha 16 de abril de 2019 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios; la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 de junio de 2020; las Resoluciones Nros. 850 de fecha 27 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS y N° 287 de fecha 6 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, y

CONSIDERANDO:

Que el proceso de integración del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) es de importancia estratégica para la REPÚBLICA ARGENTINA, a fin de establecer el objetivo de constituir un mercado común.

Que, mediante la Ley N° 23.981 se aprobó el Tratado de Asunción con la finalidad de satisfacer el objetivo de construir un mercado común entre los Estados Parte, a los efectos de facilitar el intercambio comercial entre los mismos.

Que mediante la Ley N° 24.560 se aprobó el Protocolo de Ouro Preto, el cual establece que las normas MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) aprobadas por el Consejo del Mercado Común, el Grupo Mercado Común, y la Comisión de Comercio del Mercosur son obligatorias y deberán ser incorporadas al ordenamiento jurídico nacional de los Estados Parte, mediante los procedimientos previstos en su legislación interna.

Que la Ley N° 24.425 aprueba el Acta Final en el que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las Decisiones, Declaraciones y Entendimientos Ministeriales, y el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC).

Que el citado Acuerdo contiene, en su Anexo 1A, el ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO, el cual reconoce que no debe impedirse a ningún país que adopte las medidas necesarias para asegurar la calidad de sus exportaciones, la seguridad nacional, la protección de la salud de las personas y animales, la protección del medio ambiente, la preservación de los vegetales y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Que, en virtud de ello, es función del ESTADO NACIONAL procurar Alcanzar los referidos objetivos legítimos a través del dictado de la normativa correspondiente.

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos, y a una información adecuada y veraz.

Que, en concordancia con ello, el Artículo 4° de la Ley N° 24.240 establece la obligación de los proveedores de suministrar a los consumidores información cierta, clara y detallada, acerca de las características esenciales de los productos y servicios que comercialicen.

Que, asimismo, el Artículo 5° de la Ley N° 24.240 establece que las cosas y servicios deben ser suministrados o prestados, en forma tal que, utilizados en condiciones normales o previsibles de uso, no presenten peligro alguno para la salud o integridad física de los consumidores o usuarios.

Que el Decreto N° 274 de fecha 16 de abril de 2019, faculta a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, o en el organismo que decida delegar sus atribuciones, para que en el carácter de Autoridad de Aplicación establezca los requisitos mínimos de seguridad que deberán cumplir los bienes o servicios y a determinar el lugar, forma y características de las indicaciones a colocar sobre los bienes que se comercializan en el país o sobre sus envases.

Que, mediante la Resolución N° 287 de fecha 6 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARÍA

DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA se incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 9 de fecha 5 de abril del 2000 del GRUPO MERCADO COMÚN del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), que establece el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Etiquetado de Productos Textiles

Que, con posterioridad a ello, en virtud de las facultades que le son conferidas, a través de la Resolución N° 62 de fecha 16 de diciembre de 2018 del GRUPO MERCADO COMÚN del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), se aprueba el nuevo Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Etiquetado de Productos Textiles.

Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, creándose en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR con las responsabilidades que le son propias y estableciendo, a su vez, sus competencias.

Que en razón de los cambios introducidos en la estructura organizativa de primer nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO por medio de la Decisión Administrativa N° 1.080 de fecha 19 de junio de 2020, se creó la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos en la órbita de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del citado Ministerio.

Que por medio de dicho cuerpo normativo se estableció como responsabilidad primaria para dicha Dirección Nacional el "elaborar y monitorear la aplicación de Reglamentos Técnicos y Procedimientos de Evaluación de la Conformidad, en el marco del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO (OMC), y desarrollar políticas vinculadas a la promoción de calidad y conformidad técnica de los bienes y servicios, para mejorar la competitividad."

Que la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR posee entre sus competencias evaluar el grado de oportunidad, mérito y conveniencia para la puesta en marcha de políticas y acciones que impacten sobre el comercio.

Que, a su vez, se considera oportuno encomendar en la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos, la facultad de realizar modificaciones y aclaraciones que considere pertinentes en relación al etiquetado de los productos alcanzados.

Que, por lo tanto, corresponde adoptar e incluir en la legislación nacional el Reglamento aprobado a través de la Resolución N° 62/18 del GRUPO MERCADO COMÚN.

Que mediante el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 se aprobó la "Plataforma de trámites a distancia" (TAD).

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 274/19 y 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 62 de fecha 16 de diciembre de 2018 del GRUPO MERCADO COMÚN del MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR), que aprueba el Reglamento Técnico MERCOSUR sobre Etiquetado de Productos Textiles, que como Anexo IF-2021-42009096-APN-SSPMI#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Queda prohibida la importación definitiva y la comercialización en el mercado interno de los bienes mencionados en el Anexo de la presente resolución, en los casos que no cumplan con las previsiones establecidas en la presente norma.

ARTÍCULO 3º.- Es responsabilidad del fabricante, en caso de productos nacionales, o del importador, en caso de productos fabricados en el extranjero, el cumplimiento de las disposiciones sobre etiquetado contenidas en el presente Reglamento Técnico.

Los productores y fabricantes de mercaderías, los envasadores, los que encomendaren envasar o fabricar, los fraccionadores, y los importadores, serán responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en el etiquetado, conforme lo establecido en el Artículo 21º del Decreto N° 274 de fecha 16 de abril de 2019.

Los demás participantes de cualquiera de las etapas de la cadena de comercialización deberán exigir a sus proveedores que el etiquetado de los productos textiles objeto de la presente contengan la información establecida en el presente reglamento, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N° 274/19.

ARTÍCULO 4º.- Los productos textiles objeto de la presente resolución deberán ser fabricados, importados, distribuidos y comercializados de manera que no ofrezcan riesgos que comprometan la seguridad de los consumidores y usuarios, independientemente del cumplimiento de los requisitos establecidos.

ARTÍCULO 5º.- La importación definitiva de los productos alcanzados por presente resolución queda supeditada al cumplimiento de los requisitos dispuestos en el Anexo de la presente medida o, en su defecto, a la emisión del comprobante de aprobación del trámite de "Adaptación al Mercado Local" (AML) emitido por parte de la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS PARA EL MERCADO INTERNO de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 16 y 17 de la Resolución N° 850 de fecha 27 de junio de 1996 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

La Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, controlará su cumplimiento conforme los criterios de selectividad que a tal efecto establezca dicho organismo.

ARTÍCULO 6º.- Facúltase a la Dirección Nacional de Reglamentos Técnicos a dictar las normas y a realizar todas las acciones tendientes que resulten necesarias a los fines de interpretar, aclarar e implementar lo dispuesto por la presente resolución.

ARTÍCULO 7º.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 274/19 y, en su caso, por la Ley N° 24.240, sin perjuicio de las sanciones que pueda llegar aplicar la Dirección General de Aduanas, en el marco de la Ley N° 22.415.

ARTÍCULO 8º.- En el caso de los fabricantes nacionales y los importadores, se establece un plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la fecha de publicación de la presente resolución para adecuar los productos a la exigencia de la misma.

Para el caso de los demás participantes de cualquiera de las etapas de la cadena de comercialización, se establece un plazo máximo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos desde la fecha de publicación de la presente resolución, deberán comercializar en el mercado interno únicamente productos textiles que cumplan con las disposiciones contenidas en la presente medida.

ARTÍCULO 9º.- Deróguese la Resolución N° 287 de fecha 6 de diciembre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- De forma

ANEXO

REGLAMENTO TÉCNICO MERCOSUR SOBRE ETIQUETADO DE PRODUCTOS TEXTILES

CAPÍTULO I CONSIDERACIONES GENERALES

1. A los efectos del presente Reglamento Técnico, se define *producto textil* como aquel que está compuesto exclusivamente por fibras textiles o por filamentos textiles o por ambos, en estado bruto, elaborado o semielaborado, manufacturado o semimanufacturado, confeccionado o semiconfeccionado.
 - 1.1. También se consideran como *producto textil* aquellos que poseen 80 % de su masa, como mínimo, constituida por fibras textiles o por filamentos textiles o por ambos.
2. Las exigencias de este Reglamento Técnico no se aplican a los productos textiles que se encuentran dentro de una empresa y se destinan a la exportación, a países fuera del MERCOSUR. Estos productos deben estar envasados e identificados inequívocamente ante una eventual fiscalización a la empresa por parte de la autoridad competente.

CAPÍTULO II DE LAS INFORMACIONES OBLIGATORIAS

3. Los productos textiles de procedencia nacional o extranjera destinados a la comercialización deberán presentar obligatoriamente las siguientes informaciones:
 - a) Nombre o razón social o marca registrada en el organismo competente del país de consumo e identificación fiscal del fabricante nacional o del importador, o de quien impone su marca exclusiva o razón social, o de quien posea licencia de uso de una marca, según el caso.

Se entiende como "identificación fiscal" los registros tributarios de personas jurídicas o físicas, de acuerdo con las legislaciones vigentes de los Estados Partes.
 - b) País de origen, precedido por las palabras: "hecho en" o "fabricado en" o "industria" seguida del adjetivo gentilicio del país de origen. No serán aceptadas designaciones a través de bloques económicos ni indicaciones por banderas de países.
 - c) Nombre de las fibras textiles o filamentos textiles y su contenido expresado en porcentaje en masa.
 - d) Tratamiento de cuidado para la conservación del producto textil.
 - e) Una indicación del talle(a) o dimensión, según corresponda.

CAPÍTULO III

DE LA DENOMINACIÓN DE LAS FIBRAS TEXTILES Y DE LOS FILAMENTOS TEXTILES

4. Fibra textil o filamento textil es toda materia natural, de origen vegetal, animal o mineral, así como toda materia artificial o sintética, que por su alta relación entre su largo y su diámetro, y además, por sus características de flexibilidad, suavidad, elasticidad, resistencia, tenacidad y finura, es apta para las aplicaciones textiles.
- 4.1. Los nombres genéricos de las fibras textiles, de los filamentos textiles y sus descripciones aceptadas constan en el Anexo A de este Reglamento Técnico.

CAPÍTULO IV

DEL ENUNCIADO DE LA COMPOSICIÓN

5. El nombre genérico de las fibras textiles o de los filamentos textiles o de ambos vendrá acompañado de su porcentaje de participación, en masa, en el 100% del producto textil, exceptuada la participación porcentual prevista en el apartado 10. La composición textil será consignada en orden decreciente de participación y en igual destaque.
6. Producto puro o 100 % es aquel que, en su composición, presenta solo una fibra textil o filamento textil.
 - 6.1. Se tolerará hasta un 2 %, en masa, de otra(s) fibra(s) textil(es) o filamento(s) textil(es) o ambos en el producto textil siempre que esta cantidad esté justificada, por ser técnicamente inevitable en las buenas prácticas de fabricación y no sea agregada de forma sistemática.
 - 6.2. En un producto textil obtenido por un proceso de cardado, se tolerará hasta un 5% en masa, de otra(s) fibra(s) textil(es) o filamento(s) textil(es) o ambos, siempre que esta cantidad esté justificada por ser técnicamente inevitable aun siguiendo las buenas prácticas de fabricación y no sean añadidas de manera sistemática.
7. Se admitirá una tolerancia de ± 3 %, para cada fibra textil o filamento textil por separado. Esta tolerancia es la diferencia entre los porcentajes indicados con aquellos que resulten del análisis y no será aplicada a lo dispuesto en los apartados 6., 8.1. y 10.
8. El producto de lana no podrá ser calificado de "LANA VIRGEN O LANA DE ESQUILA" o tener cualquier otra designación equivalente, si, en su composición, hubiere sido incorporado, en un todo o en parte, lana recuperada, proveniente de un producto hilado, tejido, fieltrado, aglutinado o

que ya haya sido sometido a cualquier otro procedimiento que no permite calificarlo como materia prima original.

- 8.1. En un producto calificado como "LANA VIRGEN O LANA DE ESQUILA" se admite una tolerancia de 0,5 % de impurezas fibrosas, cuando esté justificada, por motivos técnicos inherentes al proceso de fabricación.
9. Todo producto textil compuesto de dos o más fibras textiles o filamentos textiles o ambos, en el que ninguno de ellos alcance 85 % de la masa total, será designado por la denominación de cada una de las fibras textiles o de los filamentos textiles o de ambos y de su porcentaje en masa.
 - 9.1. Toda vez que la participación de una fibra textil o filamento textil, o cada una de las fibras textiles o de filamentos textiles de un conjunto fuere inferior al 15% en la composición del producto, tal fibra textil o filamento textil, así como su conjunto, podrán ser denominados, conforme el caso, con la expresión "OTRA FIBRA" u "OTRAS FIBRAS".
10. La composición del producto textil compuesto de dos o más fibras textiles (y/o) filamentos textiles, donde uno de ellos represente, por lo menos un 85 % de la masa total, podrá ser designada por:
 - a) La denominación de la fibra textil o del filamento textil, con su porcentaje de participación;
 - b) La denominación de la fibra textil o del filamento textil, con el aclaratorio "85 % como mínimo".
- 10.1. En el caso de los ítems a) y b) del apartado 10., no será admitida una tolerancia en menos.
11. Los textos "COMPOSICIÓN NO DETERMINADA" o "FIBRAS DIVERSAS" son de uso exclusivo en los productos textiles, cuya composición textil sea de difícil determinación.
 - 11.1. La composición textil es "de difícil determinación" cuando se utilizan en el producto textil fibras textiles o filamentos textiles o ambos o aún partes de productos textiles, conforme a lo establecido en el apartado 13.1, de composición textil variable e introducción aleatoria, de tal forma que no se puede tener un control sobre la repetitividad de sus componentes, por la variación de las cantidades empleadas, por la variación de las fibras textiles (y/o) filamentos textiles que se utilizan, o aún más, por los cambios simultáneos de esas dos variables.
12. La denominación "RESIDUOS TEXTILES", se utilizará cuando las materias primas sean de barrido y demás desperdicios o residuos textiles, de diferentes fibras textiles o filamentos textiles o ambos.
13. Todo producto textil confeccionado, compuesto de dos o más partes diferenciadas en cuanto a la composición de las respectivas materias primas empleadas, deberá indicar la composición textil por separado, identificando cada una de ellas y contener efectivamente las partes enunciadas.

- 13.1. La indicación no es obligatoria para cada parte que represente, individualmente, el 30 %, como máximo, de la masa total del producto textil.

Para la determinación de este porcentaje, no serán tenidos en consideración los forros.

- 13.1.1. La excepción anterior no se aplica a las partes diferenciadas que se encuadren como forros.

- 13.2. Cuando hilo(s) textil(es) es(son) incorporado(s), intrínsecamente o íntimamente, a un tejido compuesto de otro(s) hilo(s) textil(es) distinto(s), del cual pasa(n) a hacer parte integrante, la nueva composición textil final del mismo tejido deberá contemplar todas las fibras textiles (y/o) filamentos textiles con sus respectivos porcentajes en orden decreciente de participación.

14. En los productos textiles que poseen una base o soporte textil, la indicación de la composición englobará los elementos textiles de la base y de la superficie siempre que ambos tuvieran la misma composición. Si la superficie y la base o soporte tuvieran composiciones diferentes serán indicadas las composiciones de la superficie y la de la base o soporte en forma diferenciada.

CAPÍTULO V DE LA DETERMINACIÓN DE LA COMPOSICIÓN PORCENTUAL

15. Para la determinación de la composición porcentual de materia prima, no serán tenidos en consideración los siguientes elementos:
- a) Soportes, refuerzos, entretelas, hilos de unión y de conjunción, orillos, etiquetas, aplicaciones, ribetes, vivos, bordes bordados, botones, bolsillos, hombreras, rellenos, elásticos, accesorios, cintas no elásticas, así como otras partes que no entren intrínsecamente en la composición del producto confeccionado y con las reservas establecidas en el Capítulo IV. apartado 13.1.1.
 - b) Agentes para dar cuerpo, estabilizantes, productos auxiliares del teñido y estampado y otros utilizados en el tratamiento y acabado de productos textiles.

CAPÍTULO VI DE LA INFORMACIÓN EN EL PRODUCTO

16. Dos o más productos textiles, que posean las mismas informaciones y que formen un conjunto que constituya una unidad de venta, y solamente puedan ser vendidos como tal, podrán indicar la información obligatoria en una de las partes.
17. Las informaciones obligatorias deberán ser veraces y podrán ser indicadas a través de etiquetas, sellos, rótulos, calcomanías, timbres, estampado o similares (en adelante el "medio"). La elección del medio deberá adecuarse al

producto, satisfaciendo a los requisitos de ser indeleble y de fijación con carácter permanente.

18. Los caracteres tipográficos utilizados en las informaciones obligatorias, tanto en el producto como en el envase, deben estar en igual destaque, deben ser fácilmente legibles, claramente visibles y satisfacer el requisito de ser indelebles. Su altura no debe ser menor a 2 mm. El “medio” quedará fijado de forma permanente, en lugar de fácil visualización en cada unidad o fracción de producto.
- 18.1. Se entiende por “permanente”, los caracteres que no se disuelvan ni se borren, o el “medio” que no se suelte y acompañe al producto a lo largo de su vida útil cuando se apliquen los procedimientos de limpieza y conservación indicados.
- 18.2. Se entiende por “caracteres fácilmente legibles” aquellos cuyo tamaño, forma y color permitan una fácil lectura.
- 18.3. Se entiende por “claramente visibles” el indicativo cuya localización sea de fácil visualización.
19. En las informaciones obligatorias no serán aceptadas abreviaturas, excepto en los casos de talle o tamaño, forma societaria, la sigla de identificación fiscal, razón social o marca o nombre, cuando así fueron registradas.
20. A la información establecida en el Capítulo II se podrán agregar otras, siempre y cuando no sean contradictorias entre sí.
21. El idioma a ser utilizado deberá ser aquel del país de consumo, sin perjuicio que además puedan utilizarse otros idiomas.
- 21.1. Las informaciones obligatorias podrán constar en uno o varios “medios”, determinados en el ítem 17, o, si es posible, a ambos lados del mismo. En caso de que el producto contenga un “medio” con la composición textil en un idioma distinto al del país de consumo, se adicionará otro con las denominaciones definidas en el Anexo A de este Reglamento Técnico. Este “medio” adicional se podrá colocar en forma continua o yuxtapuesta. En este último caso no debe ocultar la información original.
22. Cuando la marca, la razón social o el nombre de fantasía sea igual a algún nombre genérico de las fibras textiles o los filamentos textiles que constan en el Anexo A de este Reglamento Técnico, la indicación de la composición textil deberá ser informada en mayor destaque que la marca, razón social o nombre de fantasía.

CAPÍTULO VII

TRATAMIENTOS DE CUIDADO PARA LA CONSERVACIÓN

23. La información sobre los tratamientos de cuidado para la conservación es obligatoria. La declaración de esta información debe estar de acuerdo con la norma NM ISO 3758:2013. Esta información podrá estar indicada por

símbolos o textos o ambos quedando la elección a cargo del fabricante o del importador o de aquel que impone su marca exclusiva o razón social o quien posea licencia de uso de una marca, según el caso.

Son alcanzados por esta obligación los siguientes procesos: lavado, blanqueado, secado, planchado y cuidado textil profesional, los que deberán ser informados en la secuencia descripta.

- 23.1. El uso de los códigos para etiquetado de conservación por medio de símbolos descritos en la norma NM ISO 3758: 2013, deberá respetar la secuencia correcta y tener en cuenta:
 - a) La secuencia descripta podrá ser presentada en forma horizontal en una o más líneas o en una sola columna.
 - b) Si todos los procesos principales de conservación fueron indicados como "no permitidos" deberá informarse en el medio como "producto desechable".
 - c) Si el proceso de lavado es indicado como "no permitido" deberá indicarse el proceso de limpieza profesional correspondiente (seco o húmedo).
 - d) Si el proceso de secado en tambor es indicado como "no permitido" deberá indicarse uno o más símbolos de secado natural que correspondan.
 - e) Si se indica la posibilidad de secado en tambor, podrán mencionarse además uno o más símbolos de secado natural.
- 23.2. En caso de declarar la información sobre tratamientos de cuidado para la conservación por medio de símbolos y textos, cada texto deberá ser el correspondiente al símbolo indicado.
24. Los símbolos relativos a los tratamientos de cuidados para la conservación deberán estar inscriptos en un cuadrado imaginario de 16 mm² de área como mínimo, y ser de igual destaque, fácilmente legibles y claramente visibles.
 - 24.1. Los símbolos adicionales (Cruz de Santo Andre, una barra, dos barras y puntos) no serán tenidos en consideración en el tamaño del símbolo, o sea, no debe ser parte del cuadrado imaginario.
25. Los productos textiles que contuvieran detalles, como bordados, aplicaciones en general, estampas, ribetes o semejantes, o partes no textiles, podrán presentar la información adicional referente a esas partes en forma separada de las informaciones obligatorias del producto.
 - 25.1. En el caso que el producto sea confeccionado con partes diferentes con respecto a su composición textil, o incorporado a otras partes no textiles, deberán ser indicados los símbolos o los textos adecuados o más razonables, para el producto como un todo.
 - 25.2. Colchones, colchonetas, almohadas, almohadones y cojines están exentos de informar obligatoriamente los procesos de conservación, excepto aquellos cuya cubierta textil es extraíble.

CAPÍTULO VIII DEL ROTULADO DEL ENVASE

26. La existencia de informaciones obligatorias en el envase no exime a los productos contenidos en él de contar con las informaciones exigidas en el Capítulo II con las siguientes excepciones:
- 26.1 En el caso de pañales de tela, pañuelos de bolsillo, servilletas, baberos, medias en general, guantes, prendas fabricadas en máquinas tipo Raschel, colchas tipo croché, mosquiteros, y productos confeccionados sin costura, que posean iguales características y composición textil, envasados, podrán indicarse las informaciones obligatorias solo en el envase, o en su interior, a través de un “medio”, siempre que sea posible su visualización.
- Cuando el envase contuviera más de una unidad, deberá constar claramente el número de unidades y la imposibilidad de ser vendidos separadamente.
- 26.2 Los productos textiles consistentes en telas aglomeradas, obtenidas a partir de la superposición de velos de carda, podrán presentar sus informaciones obligatorias en el envase. Cuando el envase contuviera más de una unidad, deberá constar claramente el número de unidades y la imposibilidad de ser vendidos separadamente.
27. Cuando el envase sea hermético, y las informaciones obligatorias que constan en el producto o en un “medio” introducido en el envase no pudiera ser vista desde su interior, en el envase se deberá indicar, por lo menos, la composición textil, el país de origen, y el tamaño o dimensión.
28. En los productos de cama, mesa, cocina, baño y cortinas, cuando se encuentren envasados, la información relativa a la composición textil, al país de origen y a las dimensiones de cada componente deberán constar en el envase o bien podrá ser usado en el interior del envase algún “medio” de información, siempre que sea posible su visualización a través del envase.

CAPÍTULO IX DEL ROTULADO DE HILADOS Y PASAMANERÍAS DESTINADOS AL COMERCIO

29. En los hilados, filamentos, hilos para empaque, hilos de coser, las informaciones obligatorias serán las correspondientes al Capítulo II, apartado 3., ítem a), b) y c), y un valor relativo al título, expresado en sistema Tex, pudiendo ser empleados, adicionalmente, y sin perjuicio, otro(s) sistema(s) de expresión del título.
30. Las informaciones obligatorias de que trata el ítem anterior deberán estar indicadas en los conos, tubos, cops, extremos de carreteles y núcleos de forma que resulte fácilmente legible. En el caso que esto no sea posible, las

informaciones obligatorias podrán estar adheridas al envase, en cintas o en abrazaderas que envuelvan cada unidad de venta como en las madejas u ovillos.

31. Cintas, galones, trencillas, flecos, bieses, elásticos, puntillas, trenzas, zig-zag y similares deberán consignar la información establecida en el Capítulo II apartado 3., ítem a), b) y c), en la cinta o en la abrazadera que envuelva cada unidad de venta.
- 31.1. En el caso de la venta fraccionada la composición textil deberá estar a la vista del consumidor hasta la venta total de la pieza.

CAPÍTULO X DEL ROTULADO DE TEJIDOS DESTINADOS AL COMERCIO

32. Los tejidos destinados al comercio deberán tener las informaciones establecidas en el Capítulo II, apartado 3, ítem a), b), c) y d) y las relativas al ancho de forma visible en el núcleo (cilindros, tablillas, tableros o similares), o ser fijada en el lateral de la pieza de tejido, o en la orilla, en este último caso, en toda la extensión de la pieza de tejido y a intervalos no superiores a 2 m.
33. En el caso de la venta fraccionada las informaciones exigidas en el Capítulo II, apartado 3., ítem c), d) y la relativa a la anchura, deberán permanecer a la vista del consumidor hasta la venta total de la pieza.
34. Los retazos destinados al comercio o vendidos en el comercio deberán tener la información de la composición textil indicada en la forma que se juzgue conveniente.
- 34.1 Se entiende por retazo las fracciones de tejido que no excedan los 4 m².

CAPÍTULO XI DEL ROTULADO DE PRODUCTOS DESTINADOS A LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACIÓN

35. Los tejidos destinados a la industria de la transformación consignarán las informaciones establecidas en el apartado 32. y el gramaje del tejido, en el producto y en el documento de venta u otro documento que sea oficialmente aceptado con las exigencias previstas, siempre y cuando en el documento que sea oficialmente aceptado conste claramente la relación con el documento de venta o con el tejido.
36. En el caso de retazos o partes de los productos destinados a la industria de la transformación, las informaciones de que trata el Capítulo II, apartado 3., ítem a), b), c), d) y el gramaje, serán indicadas en el producto, y en el documento de venta u otro documento que sea oficialmente aceptado con las exigencias previstas, siempre y cuando en el documento que sea oficialmente aceptado conste claramente la relación con el documento de venta o con el producto.

37. Los hilados y los filamentos acabados destinados a la industria de la transformación consignarán las informaciones establecidas en el ítem 29 e indicadas en el producto como se determina en el ítem 30, como también en el documento de venta u otro documento que sea oficialmente aceptado con las exigencias previstas, siempre y cuando en el documento que sea oficialmente aceptado conste claramente la relación con el documento de venta o el producto.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

38. Quedan exceptuados de la obligatoriedad de indicar las informaciones previstas en el Capítulo II los productos textiles incluidos en el Anexo B del presente Reglamento Técnico.
39. Para este Reglamento Técnico, las informaciones obligatorias relativas a medidas deberán ser las previstas en el Sistema Internacional de unidades (SI).

ANEXO A

DENOMINACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LAS FIBRAS TEXTILES Y LOS FILAMENTOS TEXTILES			DENOMINAÇÃO E DESCRIÇÃO DAS FIBRAS TÊXTEIS E DOS FILAMENTOS TÊXTEIS	
N.º	DENOMINACIÓN	DESCRIPCIÓN DE FIBRAS TEXTILES Y FILAMENTOS TEXTILES	DENOMINAÇÃO	DESCRIÇÃO DAS FIBRAS TÊXTEIS E FILAMENTOS TÊXTEIS
01	Lana	Fibra proveniente de la esquila de ovinos. (<i>Ovis aries</i>)	Lã	Fibra proveniente do tosqueio de ovinos. (<i>Ovis aries</i>).
02	Alpaca, Llama, Camello, Cabra, Cashmir, Mohair, Angora, Vicuña, Yac, Guanaco, Castor, Nutria, precedida o no por la expresión "Pelo de"	Fibra proveniente de la esquila de los animales: alpaca, llama, camello, cabra, cabra de Cachemira, cabra de Angora (mohair), conejo de Angora (angora), vicuña, yac, guanaco, castor, nutria.	Alpaca, Lhama, Camelo, Cabra, Cachemir, Mohair, Angorá, Vicunha, Iaue, Guanaco, Castor, Lontra, precedidos ou não pela expressão: "Pelo de"	Fibra proveniente do tosqueio dos animais: alpaca, lhama, camelo, cabra, cabra de Cachemir, cabra de Angorá (Mohair), coelho de Angorá (angorá), vicunha, iaue, guanaco, castor, lontra.
03	"Pelo de" o "crin de", con indicación de la especie animal.	Pelo de otros animales no mencionados en los ítem 1 y 2.	"Pêlo de" ou "crina de", com indicação da espécie animal	Pêlo de outros animais não mencionados nos itens 1 e 2.
04	Seda	Fibra proveniente exclusivamente de larvas de insectos sericígenos.	Seda	Fibra proveniente exclusivamente das larvas de insectos sericígenos.
05	Algodón	Fibra proveniente de la semilla de la planta de algodón (<i>Gossypium sp.</i>).	Algodão	Fibra proveniente das sementes de planta de algodão. (<i>Gossypium sp.</i>).
06	Capoc	Fibra proveniente del interior de la fruta del Kapoc (<i>Ceiba pentandra</i>).	Capoque	Fibra proveniente do interior do fruto do Kapoc (<i>Ceiba pentandra</i>).
07	Lino	Fibra proveniente del líber del	Linho	Fibra proveniente do líber do

		tallo del lino (<i>Linum usitatissimum</i>).		talo do linho (<i>Linum usitatissimum</i>).
08	Cáñamo	Fibra proveniente del líber del tallo del cáñamo (<i>Cannabis sativa</i>).	Cânhamo	Fibra proveniente do líber do talo do Cânhamo (<i>Cannabis sativa</i>).
09	Yute	Fibra proveniente del líber del tallo de la planta del género <i>Corchórus</i> , especies <i>olitorius</i> y <i>capsularis</i> .	Juta	Fibra proveniente do líber do talo da planta do gênero <i>Corchórus</i> , especies <i>olitorius</i> e <i>capsularis</i> .
10	Abacá	Fibra proveniente de las vainas de las hojas de la <i>Musa textilis</i> .	Abacá	Fibra proveniente das vagens das folhas da <i>Musa têxteis</i> .
11	Alfa	Fibra proveniente de las hojas de la <i>Stipa tenacissima</i> .	Alfa	Fibra proveniente das folhas da <i>Stipa tenacissima</i> .
12	Coco	Fibra proveniente del fruto del <i>Cocos nucifera</i> .	Coco	Fibra proveniente do fruto do <i>Cocos nucifera</i> .
13	Retama o Giesta	Fibra proveniente del líber del tallo del <i>Cytisus scoparius</i> o del <i>Spartium junceum</i> o de ambos.	Retama ou Giesta	Fibra proveniente do líber do talo do <i>Cytisus scoparius</i> ou do <i>Spartium junceum</i> ou de ambos.
14	Kenaf o Papoula de San Francisco	Fibra proveniente del líber del tallo del <i>Hibiscus cannabinus</i> .	Kenaf ou Papoula de São Francisco	Fibra proveniente do líber do talo do <i>Hibiscus cannabinus</i> .
15	Ramio	Fibra proveniente del líber del tallo del <i>Boehmeria nivea</i> y de la <i>Boehmeria tenacissima</i> .	Rami	Fibra proveniente do líber do talo da <i>Boehmeria nivea</i> e da <i>Boehmeria tenacissima</i> .
16	Sisal	Fibra proveniente de las hojas del <i>Agave sisalana</i> .	Sisal	Fibra proveniente das folhas do <i>Agave sisalana</i> .
17	Sunn (Bis Sunn)	Fibra proveniente del líber del tallo de <i>Crotalaria juncea</i> .	Sunn (Bis Sunn)	Fibra proveniente do líber do talo da <i>Crotalaria juncea</i> .
18	Anides	Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en su cadena uno o más ésteres de alcohol monohídrico y ácido acrílico en por lo menos un 50 %	Anidex	Fibra formada de macromoléculas lineares que apresentam em sua cadeia uma ou mais ésteres de álcool monohidrico e ácido acrílico

		en masa.		em pelo menos 50% em massa.
19	Henequen (Ter Henequen)	Fibra proveniente del liber del tallo de <i>Agave fourcroydes</i> .	Henequen (Ter Henequen)	Fibra proveniente do liber do talo do <i>Agave fourcroydes</i> .
20	Maguey (Quarter Maguey)	Fibra proveniente del líber del tallo de <i>Agave cantala</i> .	Maguey (Quarter Maguey)	Fibra proveniente do líber do talo do <i>Agave cantala</i> .
21	Malva	Fibra proveniente del <i>Hibiscus sylvestres</i> .	Malva	Fibra proveniente do <i>Hibiscus sylvestres</i> .
22	Caruá (Caroa)	Fibra proveniente del <i>Neoglazovia variegata</i> .	Caruá (Caroá)	Fibra proveniente da <i>Neoglazovia variegata</i> .
23	Guaxima	Fibra proveniente del <i>Abutilon hirsutum</i> .	Guaxima	Fibra proveniente da <i>Abutilon hirsutum</i> .
24	Tucum	Fibra proveniente del fruto del <i>Tucuma bactris</i> .	Tucum	Fibra proveiente do fruto da <i>Tucumã Bactris</i> .
25	Pita (Piteira)	Fibra proveniente de las hojas de <i>Agave americana</i> .	Pita (Piteira)	Fibra proveniente das folhas da <i>Agave Americana</i> .
26	Acetato	Fibra de acetato de celulosa en la cual entre el 92 % y el 74 % de los grupos hidroxilo están acetilados.	Acetato	Fibra de acetato de celulosa na qual entre 92% e 74% dos grupos hidróxilos estão acetilados.
27	Alginato	Fibra obtenida a partir de las sales metálicas del ácido algínico.	Alginato	Fibra obtida a partir de sais metálicos do ácido algínico.
28	Cupramonio (Cupro)	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante el procedimiento cuproamoniaca.	Cupramonio (Cupro)	Fibra de celulose regenerada obtida pelo procedimento cuproamoniaca.
29	Modal	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante procesos que le confieren alta tenacidad y alto módulo de elasticidad en estado húmedo. Estas fibras deben ser capaces de resistir cuando están húmedas una carga de 22,5 g	Modal	Fibra de celulose regenerada obtida pelos processos que permitam alta tenacidade e alto módulo de elasticidade em estado úmido. Estas fibras devem ser capazes de resistir quando estão úmidas uma

		aproximadamente por Tex. Bajo esta carga la elongación en el estado húmedo no debe ser superior al 15 %.		carga de 22,5 g aproximadamente por Tex. Abaixo desta carga, o alongamento no estado úmido não deve ser superior a 15%.
30	Proteica	Fibra obtenida a partir de sustancias proteínicas naturales, regeneradas y estabilizadas por la acción de agentes químicos.	Protéica	Fibra obtida a partir de substâncias protéicas naturais regeneradas e estabilizadas sob a ação de agentes químicos.
31	Triacetato	Fibra de acetato de celulosa donde al menos el 92% de los grupos hidroxilos están acetilados.	Triacetato	Fibra de acetato de celulosa do qual pelo menos 92% dos grupos hidroxilos estão acetilados.
32	Viscosa (e) Podrá ser adicionado, entre paréntesis, la materia prima celulósica utilizada para la obtención del filamento, por ejemplo: Viscosa (bambú), Viscosa (eucalipto), etc.	Fibra de celulosa regenerada obtenida mediante el procedimiento viscoso para el filamento y para la fibra discontinua	Viscose (a) Poderá ser adicionado, entre parênteses, a matéria prima celulósica utilizada para a obtenção do filamento, por exemplos: Viscose (bambu), viscose (eucalipto), etc.	Fibra de celulose regenerada obtida mediante o procedimento viscoso para o filamento e para a fibra descontínua.
33	Acrílica (o)	Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su cadena acrilonitrilo, por lo menos en un 85% en masa.	Acrílico (a)	Fibra formada por macromoléculas lineares que apresentam em sua cadeia acrilonitrilo, pelo menos, 85% em massa.
34	Clorofibra	Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su cadena monómero de vinilo o cloruro de vinilo, en más de un 50 % en masa.	Clorofibra	Fibra formada por macromoléculas lineares que apresentam em sua cadeia monômera de vinil ou cloro de vinil, em mais de 50% em massa.

35	Fluorofibra	Fibra formada por macromoléculas lineales, obtenidas a partir de monómeros alifáticos fluorocarbonados.	Fluorofibra	Fibra formada por macromoléculas lineares, obtidas a partir de monômeros alifáticos fluorocarbonados.
36	Aramida	Fibra en que la sustancia constituyente es una poliamida sintética de cadena en la que un mínimo de 85 % de uniones amídicas se hacen directamente a dos anillos aromáticos y cuyo número de conexiones imidas, en los casos que estas existen, no pueden exceder el de las conexiones amidas.	Aramida	Fibra em que a substância constituinte é uma poliamida sintética de cadeia, em que no mínimo 85% das ligações de amidas são feitas diretamente a dois anéis aromáticos e cujo número de conexões imidas, nos casos que estas existam, não podem exceder ao das conexões amidas.
37	Poliamida	Fibra formada de macromoléculas lineales sintéticas que tienen en su cadena una repetición de grupos funcionales amídicos unidos como mínimo en un 85% a radicales alifáticos, aromáticos o ambos.	Poliamida	Fibra formada de macromoléculas lineares sintéticas que têm em sua cadeia a repetição de grupos funcionais amidas unidos em, no mínimo, 85% a radicais alifáticos, aromáticos ou ambos.
38	Poliéster	Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en su cadena un éster de un diol y ácido tereftálico, en, por lo menos, un 85% en masa.	Poliéster	Fibra formada de macromoléculas lineares que apresentam em sua cadeia um éster de um diol e ácido tereftálico, pelo menos, em 85% em massa.
39	Poliétileno	Fibra formada de macromoléculas lineales saturadas de hidrocarburos alifáticos no sustituidos.	Poliétileno	Fibra formada de macromoléculas lineares saturadas de hidrocarbonetos alifáticos não substituídos.

40	Polipropileno	Fibra formada de macromoléculas lineales de hidrocarburos alifáticos saturados, donde uno de cada dos átomos de carbono tiene un grupo metilo no sustituido en posición isotáctica sin substituciones ulteriores.	Polipropileno	Fibra formada de macromoléculas lineares de hidrocarbonetos alifáticos saturados, donde um de cada dois átomos de carbono, tem um grupo metil, não substituído em posição isotáctica sem substituições ulteriores.
41	Policarbamida	Fibra formada de macromoléculas lineales que tienen en la cadena el grupo funcional urea recurrente.	Policarbamida	Fibra formada de macromoléculas lineares que apresentam na cadeia a repetição do grupo funcional ureia.
42	Poliuretano	Fibra formada de macromoléculas lineales que presentan en la cadena la repetición del agrupamiento funcional uretano.	Poliuretano	Fibra formada de macromoléculas lineares que apresentam na cadeia a repetição do grupamento funcional uretana.
43	Vinilal	Fibra formada de macromoléculas lineales cuya cadena está constituida de alcohol polivinílico con diferentes niveles de acetilación.	Vinilal	Fibra formada de macromoléculas lineares cuja cadeia é constituída de álcool polivinílico com nível de acetilação.
44	Trivinilo	Fibra formada de un terpolímero de acrilonitrilo, un monómero vinílico clorado y un tercer monómero vinílico, ninguno de los cuales representa más del 50% de la composición, en masa.	Trivinil	Fibra formada de um terpolímero de acrilonitrilo, de um monômero vinílico clorado e um terceiro monômero vinílico, do qual nenhum representa mais de 50% da composição, em massa.
45	Elastodieno	Fibra elástica compuesta por	Elastodieno	Fibra elástica composta de

		poliisopreno natural o sintético, o compuesta por uno o más dienos polimerizados, con o sin monómeros vinílicos. Esta fibra elástica cuando es estirada tres veces su longitud inicial, la recupera rápidamente cuando desaparece la sollicitación.		poliisopropeno natural ou sintético, ou composta por um ou mais dienos polimerizados com ou sem monômeros vinílicos. Esta fibra elástica quando é estirada três vezes sua longitude inicial, recupera rapidamente quando desaparece a sollicitação.
46	Elastano	Fibra elástica compuesta de poliuretano segmentado, en, por lo menos, un 85% en masa. Esta fibra elástica cuando es estirada tres veces su longitud inicial, la recupera rápidamente cuando desaparece la sollicitación.	Elastano	Fibra elástica constituída de poliuretano segmentado em pelo menos 85% de massa. Esta fibra elástica quando é estirada três vezes sua longitude inicial, recupera rapidamente quando desaparece a sollicitação.
47	Vidrio Textil	Fibra constituida de vidrio.	Vidro Têxtil	Fibra constituída de vidro.
48	El nombre corresponde al material del cual está compuesta la fibra, por ejemplo: Metal, amianto, papel, precedidos o no de la palabra "hilo de" o "fibra de".	Fibra obtenida a partir de otros productos naturales, artificiales o sintéticos no mencionados específicamente en la presente lista.	O nome correspondente do material do qual está composta a fibra, por exemplo: Metal (metálica, metalizada), amianto, papel, precedidos ou não da palavra "fio de" ou "fibra de".	Fibras obtidas a partir de outros produtos naturais, artificiais ou sintéticos não mencionados especificamente na presente lista.
49	Modacrílico	Fibra formada por macromoléculas lineales que presentan en su cadena una estructura acrilonitrílica, entre el 50 % y el 85 % en masa.	Modacrílico	Fibra formada de macromoléculas lineares que apresentam na cadeia uma estrutura acrilonitrílica, entre 50% e 85% em massa.
50	Liocel	Fibra celulósica regenerada obtenida por un método de	Liocel	Fibra celulósica regenerada obtida por um método de

		disolución en un solvente orgánico e hilado, sin formación de derivados.		dissolução em um solvente orgânico e fiado, sem formação de derivados.
51	Polinósico (a)	Fibra cortada o filamento continuo, de elevada tenacidad, formados de macromoléculas lineales de celulosa regenerada.	Polinósico (a)	Fibra cortada ou filamento contínuo, de elevada tenacidade, formados de macromoléculas lineares de celulose regenerada.
52	Poliláctico	Fibra manufacturada en la que la sustancia que forma la fibra está compuesta por unidades de éster de ácido láctico derivado de azúcares naturales, en, por lo menos, un 85 % en masa.	Polilático	Fibra manufacturada em que a substância que forma a fibra está composta por unidades de éster de ácido láctico derivado de açúcares naturais, em, pelo menos 85% em massa
53	Carbono	Fibra obtenida por pirólisis, hasta la carbonización, de fibras sintéticas.	Carbono	Fibra obtida por pirólisis, até a carbonização, de fibras sintéticas.
54	Bambú natural	Fibra proveniente del <i>Dendracalamus giganteus</i> .	Bambu natural	Fibra proveniente do <i>Dendracalamus giganteus</i> .
55	Lastol (Elastolefina)	Fibra elástica, de ligamentos cruzados, con 98% de su peso compuesto de etileno y otra unidad de olefina.	Lastol (Elastolefina)	Fibra elástica, de ligações cruzadas, com 98% de seu peso composto de etileno e outra unidade de olefina

ANEXO B

	PRODUCTOS QUE NO ESTÁN SUJETOS AL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO	PRODUTOS TÊXTEIS QUE NÃO ESTÃO SUJEITOS AO CUMPRIMENTO DESTE REGULAMENTO
1	Tampones, toallas higiénicas, protectores diarios y similares, pañales descartables.	Absorventes higiênicos, tampões, protetores diários, fraldas descartáveis e similares
2	Adornos para cabello.	Adornos para cabelos
3	Alfileteros.	Almofadas porta alfinetes
4	Apliques textiles.	Apliques têxteis
5	Artículos funerarios.	Artigos funerários
6	Artículos textiles de protección y seguridad, tales como cinturones de seguridad, chalecos salvavidas y a prueba de bala, ropas de protección contra fuego.	Artigos têxteis de proteção e segurança, tais como cintos de segurança, coletes salva-vidas e a prova de bala, roupas de proteção contra fogo
7	Artículos textiles para montar, excepto vestimenta.	Artigos têxteis de selaria, exceto vestuários

8	Artículos textiles usados en animales.	Artigos têxteis usados em animais
9	Artículos textiles utilizados para adornar o vestir juguetes.	Artigos têxteis utilizados para adornar ou vestir brinquedos
10	Butacas de automóviles.	Bancos para automotivos
11	Carpas para campamento.	Barracas de acampamento
12	Botones forrados.	Botões forrados
13	Juguetes.	Brinquedos
14	Perchas forradas con textiles.	Cabides com forração têxtil
15	Calzados.	Calçados
16	Cubiertas para libros.	Capas de livros
17	Protectores externos para autos, cobertores para aparatos domésticos, garrafas de gas y botellones de agua.	Capas para automotivos e aparelhos domésticos, botijões de gás e galões de água

18	Sombreros de fieltro.	Chapéus de feltro
19	Cinturones.	Cintos
20	Cuerdas	Cabos
21	Cuerdas para instrumentos musicales.	Cordas para instrumentos musicais
22	Cordones para calzado.	Cordões para calçados
23	Correas de transmisión.	Correias de transmissão
24	Envases.	Embalagens
25	Banderas, escudos y banderines.	Bandeiras, escudos e estandartes
26	Estuches para maquillaje, manicura, anteojos, cigarros, cigarrillos, encendedores, peinetas y similares.	Estojo para maquiagem, manicure, óculos, cigarros, charutos, isqueiros, pentes e similares
27	Estopas.	Estopas

28	Etiquetas.	Etiquetas
29	Flores artificiales.	Flores artificiais
30	Paraguas	Guarda-chuvas/sombrinhas
31	Sombrillas.	Guarda-sóis
32	Ligas y fajas textiles para amarrar, mover y elevar cargas	Ligas e cintas têxteis para amarração, movimentação e elevação de cargas
33	Lonas y encerados (cobertores de camiones, gazebo).	Lonas e encerados (coberturas de caminhões e gazebo)
34	Maletas, bolsas, carteras, mochilas y similares.	Malas, bolsas, carteiras, sacolas e assemelhados
35	Paños de limpieza en general.	Panos de limpeza em geral
36	Paracaídas.	Pára-quedas
37	Ropa Usada: debiéndose colocar la información "ropa usada" en cada producto	Roupa usada (devendo colocar a informação "roupa usada", em produto)

38	Cubre cafeteras y teteras.	Protetores de cafeteiras e de chaleiras
39	Revestimientos de tablas de planchar ropa, así como sus fundas	Revestimentos utilizados em tábuas de passar roupas bem como suas capas
40	Ropas de buceo.	Roupas de mergulho
41	Tiradores.	Suspensórios
42	Telas para cuadros.	Telas para quadros
43	Manteles individuales formados por varios elementos textiles y cuya superficie no exceda los 500 cm ² .	Toalhinhas individuais compostas de vários elementos têxteis e cuja superfície não exceda a 500 cm ²
44	Productos textiles utilizados en equipamientos deportivos (parapente, velas, etc.)	Produtos têxteis utilizados em equipamentos esportivos (parapentes, velas, etc.)
45	Viseras.	Viseiras
46	Mallas de reloj.	Pulseiras de relógio
47	Agarraderas y manoplas.	Luva térmica

48	Prendedor de mangas de camisas (Gemelos).	Prendedor de mangas de camisa (abotoaduras)
49	Tabaqueras.	Bolsa de tabaco
50	Artículos de baño, excepto toallas, cortinas y alfombras.	Artigos de toalete, exceto toalhas, cortinas e tapetes.
51	Cierres.	Fechos corrediços
52	Barreras para contención de derrames.	Barreira para contenção de vazamento.
53	Sedal de la caña de pescar.	Linhas de pesca
54	Muebles.	Móveis
55	Coladores de café.	Coador de café
56	Colgantes (cintas, cordones)	Cordões (utilizados em pen-drive, chaveiros, crachás, etc.)
57	Muñequeras, rodilleras y similares	Munhequeiras, joelheiras e similares

58	Abanicos	Leques
59	Decoraciones para navidad y similar	Enfeites natalinos e similares
60	Forro de burletes rellenos para puertas	Pesos utilizados para prender portas